



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-23/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia atribuidas a MORENA, derivado del pautado del promocional denominado “TUMOR 2 V1”, durante el periodo de intercampañas federal y local, dado que su contenido es de naturaleza genérica por tratar temas que están inscritos dentro del debate y opinión pública, al presentar el posicionamiento u opinión del citado partido respecto de acontecimientos que sucedieron en sexenios pasados y no hacer alusión al actual proceso electoral ni a persona alguna que busque acceder a un cargo de elección popular, además de que las expresiones utilizadas en el referido promocional se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-23/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra MORENA y quien resulte responsable y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las campañas tendrán verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral el seis de este último mes².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja.** El catorce de febrero, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra MORENA y quien resulte responsable, por el pautado de un promocional denominado "TUMOR 2 V1", con folios para televisión RV00145-21 y para radio RA00228-21, durante el periodo de intercampaña federal y local en diversas entidades federativas.
4. Lo anterior, al considerar que dado su contenido, el promocional constituye actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta.
5. Además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
6. **b. Admisión de la queja.** El quince de febrero³, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**; la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
7. **c. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, mediante acuerdo **ACQyD-INE-29/2021**⁴ la Comisión de Quejas determinó la

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Foja 25 del expediente. El acuerdo emitido por la UTCE está fechado el quince de enero de dos mil veintiuno, no obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que la fecha correcta es quince de febrero del mismo año.

⁴ Foja 62 del expediente.

improcedencia de las medidas cautelares, al estimar, entre otras consideraciones, que el promocional denunciado es de naturaleza política con contenido genérico, ya que no se advierten elementos que de manera manifiesta, abierta o inequívoca y sin ambigüedades, solicite apoyo en favor o en contra de una opción electoral y tampoco advirtió la imputación de hechos o delitos falsos.

8. Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, la mencionada autoridad concluyó que el contenido del promocional estaba amparado bajo la libertad de expresión de los partidos políticos, que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y que no constituía propaganda calumniosa, sino una crítica y postura del emisor del mensaje en torno a los partidos políticos que encabezaron las administraciones pasadas.
9. **d. Impugnación de medidas cautelares.** Es un hecho notorio⁵ que el diecinueve de febrero, la Sala Superior confirmó el mencionado acuerdo ACQyD-INE-29/2021 y, en consecuencia, la improcedencia de las medidas cautelares, al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-49/2021⁶ promovido por el PAN.
10. Lo anterior, al estimar que el contenido del promocional forma parte de una crítica a los gobiernos emanados, entre otros, del partido recurrente, encontrándose amparado por la libertad de expresión.
11. **e. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El diecinueve de febrero la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, la cual tuvo verificativo el veintiséis siguiente⁸ y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0049-2021>

⁷ Foja 116 del expediente.

⁸ Foja 183 del expediente.



III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

12. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PAN, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
13. **b. Turno a ponencia.** El diez de marzo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-23/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
14. **c. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia, con motivo del pautado en radio y televisión de un promocional por parte de MORENA, durante el periodo de intercampaña, con posible incidencia en el actual proceso electoral federal, lo cual actualiza el supuesto de procedencia de la autoridad electoral federal⁹.

⁹ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹⁰ y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹¹ de la Constitución Federal; 192, primer párrafo, y

RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

¹⁰ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral¹³.

17. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 8/2016 de rubro y texto siguientes:

¹² **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
 - a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.¹⁴

SEGUNDO. Resolución mediante sesión no presencial.

18. La Sala Superior mediante los acuerdos generales 2/2020¹⁵, 4/2020¹⁶ y 6/2020¹⁷, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por la COVID-19.
19. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁸, dejó sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales citados y

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

¹⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹⁶ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹⁸ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, sin embargo, estableció que las sesiones debían realizarse mediante videoconferencias.

TERCERO. Causales de improcedencia.

20. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
21. Al respecto, en el escrito de alegatos presentado por el representante de MORENA se señaló que la queja era frívola y que las infracciones denunciadas eran inexistentes, ya que desde su perspectiva las pretensiones del PAN no tienen valor suficiente para acreditar las violaciones que aduce, porque el promocional denunciado cumple con los lineamientos jurídicos y apego a la normatividad.
22. El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y d)¹⁹, de la Ley Electoral establece que se desechará de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral o si es evidentemente frívola, es decir, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los actos denunciados o de pruebas que sirvan para acreditar la infracción.
23. Sin embargo, del análisis de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el PAN denunció la transmisión de un promocional cuyo contenido y existencia certificó la autoridad

¹⁹ **Artículo 471.**

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; (...)

d) La denuncia sea evidentemente frívola. (...)

instructora, además, el denunciante ofreció los elementos que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones y señaló los agravios relacionados con las infracciones denunciadas.

24. Por tanto, de lo anterior se desprende que no se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la inexistencia de los hechos denunciados ni la frivolidad de la queja, porque estamos en presencia de una denuncia en la que se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Planteamientos de las partes

25. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja como en sus escritos de alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por el PAN en la queja

26. El PAN aduce que el promocional denunciado contiene frases que lo calumnian y, además, advierte elementos negativos contra el PRI, PRD y PAN para restarles simpatía y preferencia electoral ante la ciudadanía y lograr tener más apoyo para MORENA.
27. Argumenta que el promocional es propaganda electoral con contenido contrario al periodo en el que se difunde y de él se desprenden expresiones de calumnia, infamia, difamación y denigración dirigidas al PAN, por asociarle diversas acciones tipificadas como delitos, lo cual trasciende a los límites de la libertad de expresión.
28. Finalmente, señala que se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo cual transgrede el principio de equidad en la contienda.



b. Manifestaciones del PAN en su escrito de alegatos

29. En su escrito de alegatos²⁰, el PAN reitera la actualización del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales para radio y televisión; el uso de expresiones que supuestamente se traducen en calumnia y difamación contra dicho instituto político y la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

c. Manifestaciones de MORENA en su escrito de alegatos

30. En su escrito de alegatos²¹ MORENA aduce que el promocional denunciado no rebasó los límites de la propaganda permitidos en periodo de intercampaña, tampoco hizo uso de expresiones calumniosas y aduce que el promovente no acompañó ninguna prueba para acreditar su dicho.
31. Señala que los temas tratados en el promocional son de interés general para la ciudadanía y constituye una estrategia política del partido para dar a conocer su punto de vista e ideología, desde posicionamientos objetivos y genéricos respecto de otros institutos políticos que existen en el país.
32. Además, sostiene que tampoco se actualiza la calumnia porque las expresiones utilizadas parten de una base fáctica, por lo que la conducta de crear hechos falsos y atribuirlos arbitrariamente no se cumple, sino que son temas e ideas que son constante objeto de opiniones y debate.
33. Finalmente, argumenta que no se acreditan los actos anticipados de campaña ni el uso indebido de la pauta, porque solamente se comparte la opinión y perspectiva de diversas fuerzas políticas, sin

²⁰ Foja 169 del presente expediente.

²¹ Foja 172 del presente expediente.

hacer ningún llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política.

QUINTO. Fijación de la controversia.

34. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si MORENA cometió las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia²², por el pautado del promocional para radio y televisión denominado “TUMOR 2 V1”, que tendría verificativo del dieciocho al veinte de febrero, durante el periodo de intercampaña federal y local en diversas entidades federativas.
35. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a)²³; 174 y 443, párrafo 1, incisos a), e), j), h) y n)²⁴, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley

²² No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien, el PAN denunció además la actualización de una supuesta denigración, la autoridad instructora determinó no emplazar por esa supuesta infracción al partido político denunciado, aspecto que se comparte, en virtud de que la propaganda con contenido denigratorio no configura una infracción en materia electoral, ni constituye una restricción a la libertad de expresión.

²³ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

²⁴ **Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.



General de Partidos Políticos²⁵ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral²⁶.

SEXTO. Medios de prueba

36. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

a. Medios de prueba admitidos en el expediente

37. **Técnica.** Ofrecida por el PAN²⁷ y consistente en la certificación del portal de pautas del INE respecto del contenido del promocional denominado "TUMOR 2 V1" con los folios RV00145-21 (versión para televisión) y RA00228-21 (versión para radio).
38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de febrero²⁸, emitida por la UTCE mediante la cual se hace constar la existencia y el contenido del promocional impugnado en sus versiones para radio y televisión, mismo que será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.
39. **Documental pública.** Consistente en los reportes de vigencia del promocional denunciado en sus versiones para radio y televisión²⁹, el cual se pautó para difundirse en la mayoría de los casos del dieciocho

²⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²⁶ **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

²⁷ Foja 24 del expediente.

²⁸ Foja 31 del expediente.

²⁹ Fojas de la 35 a la 50.

al veinte de febrero, es decir, durante el periodo de intercampaña federal y local en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México (solo en su versión para televisión), Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

40. **Documentales públicas.** Consistentes en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2057/2021³⁰ e INE/DEPPP/DE/DPPF/2270/2021³¹ y sus anexos, así como el acuerdo CF/003/2021³², remitidos por la DEPPP, mediante los cuales informa acerca del financiamiento público que recibirían los partidos políticos nacionales.
41. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** De igual forma, las partes involucradas ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

b. Valoración probatoria

42. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),³³ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³⁴.

³⁰ Foja 123.

³¹ Foja 140.

³² Foja 145.

³³ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³⁴ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



43. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnica, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)³⁵ y 462, párrafo 3³⁶ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

44. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:

- La existencia y contenido del promocional denominado “TUMOR 2 V1”, identificado con los números de folio RV00145-21 (versión para televisión) y RA00228-21 (versión para radio).
- El promocional referido fue pautado por MORENA, durante el periodo de intercampañas a nivel federal y local, para ser difundidos en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México (solo en su versión para televisión), Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

³⁵ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

³⁶ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- Que la vigencia del promocional, en la mayoría de los casos, sería del dieciocho al veinte de febrero.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

a. Marco normativo

45. A efecto de contestar los planteamientos de las partes es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas, a saber: actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y los límites a la libertad de expresión frente a las expresiones calumniosas.

- **Actos anticipados de campaña**

46. En primer término, el referido artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
47. Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.



48. La línea jurisprudencial de la Sala Superior³⁷ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de la infracción de en actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
 - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
49. Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia dos hechos:
- a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para

³⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.³⁸

50. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.³⁹

³⁸ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



51. De la anterior jurisprudencia se desprende que, en primer lugar, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”⁴⁰, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
52. El segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, cuyo rubro y texto es:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores

⁴⁰ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.⁴¹

53. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁴²
54. Por lo anterior se concluye que el contexto en que se emiten los mensajes denunciados y el posible impacto en los principios a la equidad en la contienda y legalidad, se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso.⁴³

- **Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos**

55. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
56. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

⁴² SUP-REP-132/2018.

⁴³ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

57. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
58. Es decir, el Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público⁴⁴, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.⁴⁵
59. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión⁴⁶ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
60. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura,

⁴⁴ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁴⁵ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁴⁶ Véase el SUP-REP-146/2017.

candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

61. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
62. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.⁴⁷

- **Calumnia y libertad de expresión**

63. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal⁴⁸ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
64. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral⁴⁹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos

⁴⁷ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁴⁸ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

⁴⁹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

65. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley⁵⁰ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
66. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona,

⁵⁰ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁵¹

67. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.




electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.⁵²

68. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
69. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

b. Análisis del caso concreto


70. Como se adelantó, el PAN denuncia, de manera medular, que el pautado del promocional “TUMOR 2 V1” verifica la actualización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y la utilización de frases que se traducen en calumnia, dirigidas tanto al PAN como a otras fuerzas políticas, por asociarlos con diversas acciones tipificadas como delitos.
71. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el promocional contiene elementos negativos contra el PAN, PRI y PRD dirigidos a restarles simpatía del electorado y posicionar de manera favorable a MORENA, lo cual no está permitido durante el tiempo de intercampañas, aunado a que la expresión “*En 2006 priistas ayudaron a Calderón operando el fraude*” constituye calumnia por imputarle al partido denunciante un hecho que es falso.
72. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

TUMOR 2 V1 RV00145-21	
Imágenes	Audio
	<p><i>Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.</i></p> <p><i>En los noventa aumentaron el IVA y rescataron a los banqueros con el FOBAPROA.</i></p> <p><i>En 2006 priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.</i></p> <p><i>Hoy forman una perversa alianza.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-23/2021

	<p><i>No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.</i></p> <p><i>Extirpemos el tumor de la corrupción.</i></p> <p><i>Morena.</i></p>
TUMOR 2 V1 RA00228-21	
<p><i>Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.</i></p> <p><i>En los noventas aumentaron el IVA y rescataron a los banqueros con el FOBAPROA.</i></p> <p><i>En 2006 priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.</i></p> <p><i>Hoy forman una perversa alianza.</i></p> <p><i>No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.</i></p> <p><i>Extirpemos el tumor de la corrupción.</i></p> <p><i>Morena.</i></p>	

73. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El contenido del promocional es coincidente en sus dos versiones (radio y televisión).
- En el promocional para televisión, se aprecian imágenes de diversos actores políticos y personas que estuvieron al frente

del Poder Ejecutivo Federal en sexenios anteriores y a la par se hace referencia a través de una *voz en off*, a las siguientes frases:

- *“Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.”*
- *“...En 2006 priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto...”*
- El mensaje hace alusión a diversos hechos que ocurrieron en México desde la década de los noventa en materia económica y aduce que los actores políticos que llevaron a cabo los hechos narrados “*hoy forman una perversa alianza*”.
- De igual forma, en el material audiovisual se aprecian los emblemas del PAN, PRI y PRD traslapados y al mismo tiempo una *voz en off* menciona: *“No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.”* y agrega: *“Extirpemos el tumor de la corrupción.”*
- Al final del promocional se menciona el nombre del partido político “MORENA”, y se visualiza su emblema y la frase: “La esperanza de México”.
- Es importante mencionar que el mensaje radiofónico es idéntico al televisivo.

- **Actos anticipados de campaña**

74. En consideración de este órgano jurisdiccional el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, porque del análisis del promocional se advierte que se acreditan los elementos personal y temporal de dicha infracción, mas no el subjetivo.
75. El elemento **personal** se acredita toda vez que el promocional denunciado fue pautado por el partido político MORENA, quien puede tener la calidad de sujeto infractor de conformidad con la Ley Electoral.



76. El elemento **temporal** se tiene por acreditado, dado que el promocional fue pautado para su difusión del dieciocho al veinte de febrero, es decir, durante la etapa de intercampañas y con antelación al inicio de las campañas dentro del actual proceso electoral federal.
77. No obstante, por lo que hace al elemento **subjetivo** de la infracción, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que argumenta el partido denunciante, el promocional no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se pone en riesgo el principio de equidad dentro del actual proceso electoral.
78. Como se adelantó, del promocional denunciado se advierte lo siguiente:
- Imágenes de diversos actores políticos y de personas que ocuparon la titularidad del Poder Ejecutivo en sexenios anteriores.
 - Referencia a diversos hechos que sucedieron en materia económica y política -durante las alternancias del Poder Ejecutivo- en México.
 - Los emblemas traslapados del PAN, PRI y PRD.
 - La mención de que se va a conformar una alianza de partidos políticos que se califica de “perversa” y la sugerencia de que no se permita que vuelvan a traicionar al pueblo.
 - Por último, se señala la frase “Extirpemos el tumor de México”.
79. De los anteriores elementos, así como del análisis integral al contenido del mensaje, no se desprende algún llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido

político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.

80. En efecto, las expresiones utilizadas en los promocionales son meras opiniones expresadas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión, las que de manera alguna constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de que contengan una crítica fuerte y vehemente respecto de otras fuerzas políticas, por lo que su contenido corresponde a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse válidamente durante la etapa de intercampaña.
81. Si bien se advierten imágenes y alusiones a diversos ciudadanos pertenecientes e identificados con fuerzas políticas opositoras, no existe evidencia o medio de prueba en el expediente del que se desprenda que alguno de ellos pretende obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso, por lo que no es posible concluir que se pretenda influir de forma negativa a la ciudadanía o que ello pueda incidir en el pensamiento colectivo del electorado.
82. Además, del promocional analizado, se observa que MORENA únicamente cuestiona el modo en que, desde su óptica, los institutos políticos opositores han actuado en el tiempo, a través de frases e imágenes relacionadas con ciertas personas públicas vinculadas con aquéllos, por lo que a partir de dichas alusiones no resulta posible concluir que el partido denunciado solicite que el voto de la ciudadanía se emita en un sentido determinado, pues solamente alude a una serie de circunstancias que tuvieron lugar en el pasado y en las que participaron los partidos políticos que hoy conforman una alianza.
83. En este sentido, del contenido del promocional denunciado se advierte únicamente una crítica a las acciones que han realizado los gobiernos emanados del PRI y PAN, así como a la coalición que conformaron con el PRD, lo cual se encuentra amparado por la



libertad de expresión, ya que se difunde la ideología y posicionamiento de MORENA⁵³.

84. En efecto, las manifestaciones insertas en el material audiovisual, se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que, desde la óptica del emisor, constituyen una problemática social en todo el país, sin que se observen expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral. Además, de su contenido tampoco es posible advertir que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
85. Además, del análisis del citado promocional, se concluye que a través de este se da a conocer la perspectiva que tiene el partido político MORENA respecto de personas de relevancia pública y actores políticos, quienes están expuestas a una crítica aguda y severa, por lo que su umbral de tolerancia debe ser aún mayor; así como respecto de acciones de gobiernos anteriores vinculados con distintos partidos políticos.
86. Lo anterior, debe estimarse como parte del debate vigoroso sobre aspectos de interés general, ya que el promocional presenta la opinión de un partido sobre la actuación de tales actores y partidos políticos a lo largo de la historia de México, sin hacer alusión al actual proceso electoral ni a alguna persona identificada con dichas fuerzas políticas, que busque acceder a un cargo de elección popular durante dicho proceso comicial.

⁵³ Así lo señaló la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-49/2021, en el cual se analizó, de manera preliminar, el mismo material que es objeto del presente procedimiento.

87. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁵⁴ que tampoco puede llegar a traducirse que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, ya que el objeto de dicha infracción lo constituyen las manifestaciones abiertas e inequívocas de apoyo, en las que se solicite el voto a favor o en contra de una fuerza política.
88. Finalmente, dicha autoridad también ha considerado que las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión⁵⁵, en su doble dimensión, dado la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
89. Por tanto, a partir de los elementos que conforman el citado promocional, este órgano jurisdiccional concluye que es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y un posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a la pauta de intercampaña, al ser de carácter genérico.
90. Por las anteriores consideraciones, esta Sala Especializada considera que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a MORENA.

- **Calumnia**

⁵⁴ Ver SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020 acumulados.

⁵⁵ Ver los expedientes SUP-REP-20/2019, SUP-REP-81/2018, SUP-REP-56/2018, SUP-REP-91/2017, SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-147/2016.



91. El promovente aduce que las expresiones referidas en el promocional denunciado lo calumnian⁵⁶, por tanto, para verificar si se acredita o no dicha infracción, se deben actualizar los elementos siguientes:
- **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.
92. Para efectos de lo anterior, es importante recordar que del contenido del promocional se advierten enunciados, tales como:
- La existencia de un pacto del PRIAN que ha dañado a México.
 - El aumento del IVA y el rescate a los banqueros del FOBAPROA.
 - Que en 2006 los priistas ayudaron a Calderón a operar el fraude.
 - Que en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.
 - La formación de una perversa alianza.
 - El llamado a no permitir que vuelvan a traicionar al pueblo y a extirpar el tumor de la corrupción.
93. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento **objetivo** ya que, contrario a lo que afirma el denunciante, del análisis al contexto del promocional se advierte que la intención de MORENA no es imputar o atribuir hechos o delitos concretos a una fuerza política en particular, sino que como ya fue señalado, únicamente expresa una opinión crítica que está amparada por la libertad de expresión.
94. En efecto, del referido análisis, este órgano jurisdiccional determina que el partido emisor del promocional expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto a temas de corrupción, comicios

⁵⁶ Se debe precisar que en la queja y en el promocional denunciado se hace referencia al PRI y al PRD, los cuales se les relaciona con la frase: "perversa alianza", no obstante, dado que dichos partidos políticos no forman parte del presente procedimiento, el análisis de la calumnia solamente se circunscribirá al PAN en su carácter de partido político denunciante. Sirve de sustento el artículo 471, numeral 2 de la Ley Electoral que establece: "Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

y economía de lo que, en su concepto, se suscitó durante la administración de anteriores gobiernos.

95. De esta manera, se aprecia que el promocional en sus dos versiones, no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.
96. Frases de las cuales no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que emite el partido denunciado con respecto a anteriores administraciones.
97. Asimismo, si bien se hace referencia a las frases: “...*priistas ayudaron a Calderón operando el fraude*”⁵⁷, “...*hoy forman una perversa alianza*” y “...*extirpemos el tumor de la corrupción*”, lo cierto es que dichas expresiones se encuentran directamente relacionadas con la opinión y la crítica que MORENA realiza a la gestión de gobiernos pasados, por lo que se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
98. Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica a las pasadas administraciones, sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para

⁵⁷ No pasa inadvertido el argumento del PAN en el sentido de que se le imputa el delito de fraude, no obstante, el partido político no aportó alguna prueba tendente a demostrar tal imputación.



la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

99. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el promocional denunciado contiene opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculados con hechos relacionados con gobiernos anteriores.
100. Además, debe tenerse en cuenta que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada sus naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos, con la precisión de que cuando exista una unión de hechos y opiniones, en donde los primeros sirvan de marco referencial para los segundos y no exista la posibilidad de establecer un límite claro entre ellos, no será exigido el canon respectivo.
101. Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente⁵⁸, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral.
102. Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya

⁵⁸ Véase el SUP-REP-70/2015.

que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.

103. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la calumnia, atribuida al partido político denunciado.

- **Uso indebido de la pauta**

104. Antes de analizar si MORENA usó indebidamente la pauta con la difusión del promocional “TUMOR 2 V1” en sus dos versiones, es importante recordar que en el momento de la presentación de la denuncia, el material solamente se encontraba alojado en el Portal de promocionales de radio y televisión del INE.

105. No obstante, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-218/2018, SUP-REP-641/2018 y SUP-REP-642/2018, el uso indebido de la pauta se puede actualizar aun cuando los promocionales no se hayan difundido en las estaciones de radio o televisión correspondientes, pero se hayan puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral o bien, que ya se encuentren alojados en el portal de pautas del INE.

106. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, por las siguientes consideraciones.

107. En primer lugar, como ya se adelantó, el contenido del promocional denunciado es **genérico**, toda vez que no contiene expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.

108. Por el contrario, del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de opiniones o posicionamientos del partido político denunciado, sobre hechos ocurridos en el transcurso de la historia de México relacionados con diversas fuerzas políticas, lo cual se



encuentra inserto en el debate político y la discusión pública, por lo que resulta válida su difusión durante los tiempos de intercampaña federal y local.

109. Lo anterior, dado que la Sala Superior⁵⁹ ha establecido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan a temas de interés público, aunado a que la Sala Especializada⁶⁰ ha sostenido que la difusión de la ideología o posicionamiento político de un partido en temas de interés general se ajusta a la pauta de precampaña e intercampaña, toda vez que esas temáticas resultan genéricas.
110. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a dicha etapa en la cual fue difundido.
111. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura de un partido político sobre temas de interés general sin que haga un llamado expreso a votar por MORENA o a votar en contra del PAN.
112. Por tanto, toda vez que la difusión de contenidos genéricos durante la etapa de intercampañas es válido y dado que el promocional no tiene la intención de hacer un llamado para influir en el voto de la ciudadanía o dar a conocer alguna plataforma electoral, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
113. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente en su denuncia refiere que las infracciones denunciadas se sustentan, además, en que la propaganda difundida es ilegal, al estimar que MORENA a través del mencionado promocional busca

⁵⁹ Véanse las sentencias del SUP-REP-8/2018 y SUP-REP-10/2021.

⁶⁰ Véase la sentencia del expediente SRE-PSC-14/2021.

exponenciar pronunciamientos que ha realizado el Presidente de la República, respecto a la crítica relacionada con la alianza electoral entre el PRI y el PAN.

114. Al respecto, se estima que el partido denunciante parte de una premisa incorrecta, al considerar que el mensaje denunciado además es ilegal dada la relación que guarda con diversas manifestaciones realizadas por el Presidente de la República, las cuales aduce, fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Quejas, al decretar medidas cautelares en un diverso procedimiento especial sancionador⁶¹.
115. Lo anterior, ya que se trata de hechos y procedimientos distintos, con diferentes sujetos involucrados, por lo que el quejoso no puede pretender que se realice una comparación de los hechos en ambos casos y menos aún sostener la ilegalidad del contenido del promocional denunciado, conforme a una determinación en sede cautelar, relacionada con un procedimiento diverso, que ya ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional cuya sentencia fue confirmada por la Sala Superior con anterioridad a la presentación de la queja materia del presente asunto.
116. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas a MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁶¹ Acuerdo de medidas cautelares revocado mediante el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulado, cuyo procedimiento del cual derivó, posteriormente fue resuelto por este órgano jurisdiccional dentro del expediente SRE-PSC-32/2020, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, que a su vez fue confirmado en el expediente SUP-REP-183/2020, el pasado seis de enero.



ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a MORENA, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-23/2021.

Si bien acompaño el sentido y las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte esta Sala Especializada resolvió, por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a

SRE-PSC-23/2021

MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se estimó que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual incidía en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber calificado como ilegal el contenido del promocional pautado en periodo ordinario, consecuentemente, se estimó que se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia citada, ya que del análisis objetivo del promocional de referencia no advirtió elementos para considerar que la propaganda pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto



Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales difundidos en periodos ordinarios, de precampaña e intercampaña, debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tiene cada una de las etapas del proceso electoral, propongo al Pleno la presente resolución, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Esto, dado que se señaló que para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña los elementos del material propagandístico denunciado deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas y, en consecuencia, no debe interpretarse que todo mensaje de crítica con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.